



# Asamblea General

Distr. general  
19 de marzo de 2012  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2012

### Solución de controversias comerciales: recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010

#### Nota de la Secretaría

#### Adición

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. La institución arbitral como autoridad nominadora . . . . .	27-62	3
1. Autoridad designadora y autoridad nominadora (artículo 6). . . . .	31-38	3
a. Procedimiento para elegir o designar la autoridad nominadora (artículo 6, párrafos 1 a 3) . . . . .	32	3
b. Incumplimiento de la obligación de actuar: designación de otra autoridad nominadora que cumpla su cometido (artículo 6, párrafo 4) . . . . .	33	4
c. Discreción en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, párrafo 5). . . . .	34-36	4
d. Nombramiento de los árbitros (artículo 6, párrafos 6 y 7) . . . . .	37-38	5
2. Nombramiento de los árbitros . . . . .	39-48	5
a. Nombramiento de un árbitro único (artículo 7, párrafo 2, y artículo 8) . . . . .	39-42	5
b. Nombramiento de un tribunal con tres árbitros (artículo 9) . . . . .	43-44	6
c. Múltiples demandantes o demandados (artículo 10) . . . . .	45-46	6



---

d.	Recusación de un árbitro y otros motivos para sustituir a un árbitro (artículos 12 y 13) .....	47	7
e.	Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora .....	48	7
3.	Decisión de recusar un árbitro .....	49-50	8
a.	Artículos 12 y 13 .....	49	8
b.	Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora .....	50	8
4.	Sustitución de un árbitro .....	51-54	8
a.	Artículo 14 .....	51-54	8
5.	Asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros .....	55-56	9
a.	Artículos 40 y 41 .....	55	9
b.	Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora .....	56	9
6.	Mecanismo de revisión .....	57-60	10
a.	Artículo 41 .....	57-60	10
7.	Sugerencias acerca de los depósitos .....	61-62	10

### III. La institución arbitral como autoridad nominadora

27. En virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, toda institución (o persona) puede actuar como autoridad nominadora. Cabe señalar que en el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 se destaca la importancia de la función de autoridad nominadora<sup>1</sup>. Se invita a las partes a convenir en una autoridad nominadora, de ser posible cuando celebren el acuerdo de arbitraje. Las partes tienen también la posibilidad de nombrar a la autoridad nominadora en cualquier momento del procedimiento arbitral.

28. Normalmente, las instituciones arbitrales disponen de experiencia para ejercer funciones similares a las requeridas para una autoridad nominadora en virtud del Reglamento. Para toda persona que asuma esa responsabilidad por primera vez, es importante señalar que, una vez sea designada como autoridad nominadora, debe ejercer su mandato con independencia y estar dispuesta a actuar con prontitud a todos los efectos previstos en el Reglamento.

29. Toda institución que esté dispuesta a actuar como autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI podrá indicar en sus reglas de procedimiento administrativo las diversas funciones que, según ese Reglamento, debe desempeñar la autoridad nominadora. Podrá asimismo describir la forma en que se proponga cumplir esas funciones.

30. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 asigna seis funciones principales a la autoridad nominadora: a) nombrar a los árbitros, b) decidir sobre la recusación de árbitros; c) sustituir a árbitros; d) prestar asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros; e) participar en el mecanismo de revisión de los gastos y honorarios; y f) asesorar en relación con la cuantía de los depósitos que deban efectuarse. En los párrafos que figuran a continuación se intenta dar orientación sobre el papel que debe desempeñar la autoridad nominadora en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, sobre la base de los trabajos preparatorios.

#### 1. Autoridad designadora y autoridad nominadora (artículo 6)

31. El artículo 6 es una nueva disposición que se incluyó en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, a fin de que los usuarios del Reglamento fueran conscientes de la importancia del papel de la autoridad nominadora, en particular en el contexto de un arbitraje no administrado<sup>2</sup>.

##### a. Procedimiento para elegir o designar la autoridad nominadora (artículo 6, párrafos 1 a 3)

32. En los párrafos 1 a 3 del artículo 6 se determina el procedimiento que deberán seguir las partes para elegir una autoridad nominadora o para hacer que sea designada, en caso de desacuerdo. En el párrafo 1 se enuncia el principio de que las

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 42.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr.42; A/CN.9/619, párr. 46; y A/CN.9/665, párr. 69.

partes podrán nombrar la autoridad nominadora en *cualquier* momento del procedimiento arbitral, y no sólo en algunas circunstancias limitadas<sup>3</sup>.

**b. Incumplimiento de la obligación de actuar: designación de otra autoridad nominadora que cumpla su cometido (artículo 6, párrafo 4)**

33. En el párrafo 4 del artículo 6 se aborda la situación en que una autoridad nominadora se niega a actuar o no actúa en el plazo previsto por el Reglamento, o no adopta una decisión sobre la recusación de un árbitro en un plazo razonable tras haber recibido de una parte una solicitud en ese sentido. En tal situación, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) que designe una nueva autoridad nominadora en sustitución de la otra. El supuesto en que una autoridad nominadora no actúe en el contexto del mecanismo de revisión de los honorarios, con arreglo al párrafo 4 del artículo 41, del Reglamento, no entra en el ámbito del párrafo 4 del artículo 6 (“a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41”), pero se regula directamente en el párrafo 4 del artículo 41 (véase el párrafo 58 *infra*)<sup>4</sup>.

**c. Discreción en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, párrafo 5)**

34. El párrafo 5 del artículo 6 dispone que, en el ejercicio de las funciones que le asigna el Reglamento, la autoridad nominadora podrá pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que considere necesaria. Esta disposición se agregó al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 con el fin de dotar explícitamente a la autoridad nominadora del poder de solicitar información no sólo a las partes sino también a los árbitros. En esta disposición se mencionan expresamente los árbitros, ya que hay casos, como en un procedimiento de recusación, en que la autoridad nominadora, en el ejercicio de sus funciones, puede requerir información de los árbitros<sup>5</sup>.

35. La disposición establece asimismo que la autoridad nominadora dará a las partes y, cuando proceda, a los árbitros la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que considere apropiado. Durante las deliberaciones mantenidas sobre la revisión del Reglamento, se convino en incluir en el texto el principio general de que las partes debían ser escuchadas por la autoridad nominadora<sup>6</sup>. Esa oportunidad debe darse “de la forma que estime apropiada” la autoridad nominadora, con lo cual se da mayor relieve a la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora para recabar las opiniones de las partes<sup>7</sup>.

36. El párrafo 5 del artículo 6 establece que toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora será también comunicada por el remitente a las demás partes. Esta disposición está en consonancia con el párrafo 4 del artículo 17 del Reglamento.

---

<sup>3</sup> A/CN.9/619, párr.46; y A/CN.9/665, párr. 69.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 49.

<sup>5</sup> A/CN.9/WGII/WP.157, párr. 22.

<sup>6</sup> A/CN.9/619, párr. 76.

<sup>7</sup> A/CN.9/665, párr. 54.

**d. Nombramiento de los árbitros (artículo 6, párrafos 6 y 7)**

37. El párrafo 6 del artículo 6 dispone que cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 8, 9, 10 o 14, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

38. El párrafo 7 del artículo 6 dispone que la autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Con tal fin, el párrafo 7 recomienda además que se nombre un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes (véase también el párrafo 44 *infra*).

**2. Nombramiento de los árbitros**

**a. Nombramiento de un árbitro único (artículo 7, párrafo 2, y artículo 8)**

39. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI prevé varias posibilidades para el nombramiento de un árbitro por la autoridad nominadora. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8, podrá pedirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro único, de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 8. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible, y solamente intervendrá a petición de una parte. La autoridad nominadora podrá recurrir al sistema de la lista, que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 8. Conviene señalar que, en virtud de esa disposición, la autoridad nominadora tiene discreción para determinar que, en el caso de que se trate, no es apropiado recurrir al sistema de la lista.

40. El artículo 7, que regula el número de árbitros, prevé como regla supletoria que, en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el número de árbitros, se nombrarán tres árbitros. No obstante, en el párrafo 2 del artículo 7 se prevé un mecanismo de corrección conforme al cual si ninguna de las otras partes responde a la propuesta de una parte de que se nombre un árbitro único, y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro, la autoridad nominadora podrá, a petición de una parte, nombrar un árbitro único, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada. Esta disposición se ha incluido en el Reglamento con el fin de evitar situaciones en que, a pesar de la propuesta formulada por el demandante en su notificación de arbitraje en el sentido de que se nombre un único árbitro, deba constituirse un tribunal arbitral con tres árbitros si el demandado no responde a esa propuesta. Esa disposición prevé un útil mecanismo correctivo para el supuesto en que el demandado no participe en el proceso y en que el caso de arbitraje no justifique el nombramiento de un tribunal con tres árbitros. Este mecanismo no debería entrañar demoras, dado que se pide a la autoridad nominadora que intervenga en el proceso de nombramiento. La autoridad nominadora debería disponer de toda la información pertinente o solicitar la información conforme al párrafo 5 del artículo 6 para adoptar su decisión sobre el número de árbitros<sup>8</sup>. Esa información incluiría, conforme al párrafo 6 del artículo 6, copias de la notificación de arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a dicha notificación.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrs. 62 y 63.

41. Cuando se pida a la autoridad nominadora que, en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y del artículo 8, determine si en el caso pertinente sería más apropiado un árbitro único, habría que tomar en consideración circunstancias como la cuantía de la controversia y la complejidad del caso (inclusive el número de partes interesadas)<sup>9</sup>, así como la naturaleza de la operación y de la controversia.

42. En algunos casos, es posible que el demandado no participe en la constitución del tribunal arbitral, de modo que la autoridad nominadora sólo dispondrá de la información recibida del demandante. En ese caso, la autoridad nominadora podrá hacer su evaluación basándose únicamente en esa información, a sabiendas de que tal vez no refleje todos los aspectos del futuro procedimiento.

**b. *Nombramiento de un tribunal con tres árbitros (artículo 9)***

43. En virtud del párrafo 2 del artículo 9, se podrá pedir a la autoridad nominadora que nombre al segundo de los tres árbitros en caso de que deba constituirse un tribunal con tres árbitros. Si los dos árbitros no pueden llegar a un acuerdo sobre el tercer árbitro (el árbitro presidente), podrá pedirse a la autoridad nominadora que nombre al tercer árbitro en virtud del párrafo 3 del artículo 9. Este nombramiento tendría lugar del mismo modo en que se nombraría a un árbitro único conforme al artículo 8. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8, la autoridad nominadora actuará únicamente a instancia de parte<sup>10</sup>.

44. Cuando se pida a una autoridad nominadora que nombre un árbitro presidente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9, deberá tenerse en cuenta, entre otras cosas, la experiencia del árbitro, así como su nacionalidad que, según se recomienda, debería ser distinta de las nacionalidades de las partes (véase el párrafo 38 *supra*, relativo al párrafo 7 del artículo 6).

**c. *Múltiples demandantes o demandados (artículo 10)***

45. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que cuando existan múltiples demandantes o demandados, salvo acuerdo en contrario, los diversos demandantes, actuando conjuntamente, y los diversos demandados, actuando conjuntamente, deberían nombrar un árbitro. De no producirse tal nombramiento conjunto y cuando las partes no logren acordar un método para constituir el tribunal arbitral, la autoridad nominadora nombrará, a petición de cualquiera de las partes conforme al párrafo 3 del artículo 10, los miembros del tribunal arbitral y designará a uno de esos tres árbitros para que ejerza la función de presidente del tribunal arbitral<sup>11</sup>. Como ejemplo del caso en que ni una parte ni la otra pueden acordar tal nombramiento cabe citar el supuesto en que hay una gran cantidad de demandantes o de demandados o en que ni éstos ni aquéllos constituyen un grupo único con derechos y obligaciones comunes (por ejemplo, cuando hay un gran número de accionistas)<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, si una de las partes es un Estado, deberá tenerse en cuenta si hay (o puede haber) contrademandas o demandas de compensación.

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 59.

<sup>11</sup> A/CN.9/614, párrs. 62 y 63; A/CN.9/619, párr. 86.

<sup>12</sup> A/CN.9/614, párr. 63.

46. La facultad de la autoridad nominadora para constituir el tribunal arbitral se formula en términos amplios en el párrafo 3 del artículo 10, con el fin de abarcar todas las posibilidades en que no se logre constituir el tribunal arbitral conforme al Reglamento<sup>13</sup>, y esa facultad no se limita a los casos con múltiples partes. Conviene asimismo señalar que la autoridad nominadora tiene poder discrecional para revocar todo nombramiento ya efectuado o para nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros<sup>14</sup>. El principio enunciado en el párrafo 3 de que la entidad nominadora deberá nombrar a todos los miembros del tribunal arbitral cuando las partes con un interés común en un arbitraje con múltiples partes no puedan nombrar conjuntamente a un árbitro fue incluido en el Reglamento y constituye un principio importante, en particular en situaciones como la que originó el caso *BKMI and Siemens v. Dutco*<sup>15</sup>. La decisión adoptada en la causa *Dutco* se basó en el requisito de que todas las partes recibieran un trato igual, requisito que el párrafo 3 regula al conferir el poder de nombramiento a la autoridad nominadora<sup>16</sup>. Los trabajos preparatorios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 ponen de relieve que se había insistido en que se mantuviera un enfoque flexible y en que se otorgaran poderes discrecionales a la autoridad nominadora en el párrafo 3 del artículo 10, a fin de dar cabida a la gran diversidad de supuestos que pueden surgir en la práctica<sup>17</sup>.

**d. Recusación de un árbitro y otros motivos para sustituir a un árbitro (artículos 12 y 13)**

47. Puede requerirse a la autoridad nominadora que nombre un árbitro en sustitución de otro en virtud del artículo 12, párrafo 3, o de los artículos 13 o 14 (cuando un árbitro no actúe o no esté en condiciones de actuar, cuando se recuse con éxito un árbitro y cuando haya otros motivos para sustituir un árbitro; véanse los párrafos 49 a 54 *infra*).

**e. Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora**

48. En cada uno de esos supuestos en que, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se puede requerir a una institución que nombre un árbitro, la institución podrá dar detalles sobre el modo en que procederá para seleccionar el árbitro. En particular, podrá informar de que mantiene una lista de árbitros y de que seleccionará a los candidatos apropiados que figuren en esa lista, y podrá facilitar información sobre los nombres que figuren en tal lista. También puede indicar qué persona u órgano de la institución se encargará de efectuar el nombramiento (por ejemplo, el presidente, un consejo de administración, el secretario general o un comité) y, en el caso de un consejo o de un comité, puede especificar la composición del órgano o la forma en que se eligen sus miembros.

---

<sup>13</sup> A/CN.9/619, párr. 88.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>15</sup> *BKMI and Siemens v. Dutco*, Tribunal de Casación de Francia, 7 de enero de 1992 (véase *Revue de l'Arbitrage*, 1992, pág. 470).

<sup>16</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 60.

<sup>17</sup> A/CN.9/619, párr. 90.

### **3. Decisión de recusar un árbitro**

#### **a. Artículos 12 y 13**

49. En virtud del artículo 12 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. En caso de impugnarse la recusación (por ejemplo, si la otra parte no acepta la recusación o si el árbitro recusado no se retira en el plazo de 15 días a partir del aviso de recusación), la parte que solicite la recusación podrá, en virtud del párrafo 4 del artículo 13, pedir a la autoridad nominadora que se pronuncie sobre la recusación. Si la autoridad nominadora apoya la recusación, podrá pedírsele también que nombre otro árbitro en sustitución del árbitro recusado.

#### **b. Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora**

50. La institución puede especificar detalles acerca de cómo procedería para decidir sobre la recusación de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La institución tal vez desee también invocar su eventual código deontológico u otros principios escritos que aplicaría para determinar la independencia y la imparcialidad de los árbitros.

### **4. Sustitución de un árbitro**

#### **a. Artículo 14**

51. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, en virtud de los artículos 8 a 11, al nombramiento o a la elección del árbitro que se vaya a sustituir conforme al párrafo 1 del artículo 14. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar un nombramiento o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

52. Este procedimiento está sujeto al párrafo 2 del artículo 14. El párrafo 2 faculta a la autoridad nominadora para determinar, a petición de una parte, si estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto. Si la autoridad nominadora adopta esa determinación, podrá, tras haber dado la oportunidad de opinar a las partes y a los demás árbitros: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

53. Conviene señalar que la autoridad nominadora sólo debería poder privar a una parte de su derecho a nombrar al árbitro sustituto en circunstancias excepcionales. Con este fin, en el párrafo 2 del artículo 14 se emplearon las palabras “las circunstancias excepcionales del caso” de modo que la autoridad nominadora pudiera tener en cuenta todas las circunstancias o todos los incidentes que pudieran haberse producido durante el procedimiento<sup>18</sup>. En los trabajos preparatorios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 queda patente que el hecho de privar a una parte de su derecho a nombrar un árbitro es una decisión importante

---

<sup>18</sup> A/CN.9/688, párr. 78.

que sólo debería adoptarse a raíz de una actitud dolosa de una parte en el arbitraje o tras una investigación específica de los hechos, y que tal decisión no debería estar sujeta a criterios definidos. Más bien, la autoridad nominadora debería determinar discrecionalmente si la parte tiene derecho a nombrar otro árbitro<sup>19</sup>. Entre esas circunstancias excepcionales cabría citar la conducta indebida de una parte<sup>20</sup>, por ejemplo, si recurría a una táctica dilatoria del procedimiento de sustitución de un árbitro, o casos de conducta indebida de un árbitro, cuando ésta fuera claramente imputable a la parte.

54. Al decidir si permite o no que un tribunal incompleto prosiga con el arbitraje conforme al párrafo 2 b) del artículo 14, la autoridad nominadora deberá tomar en consideración la etapa en que se encuentre el procedimiento. Si las audiencias ya se han cerrado, tal vez sea más apropiado, en aras de la eficiencia, permitir que un tribunal truncado adopte una decisión o un laudo final, en vez de proceder al nombramiento de un árbitro sustituto. Otros factores que cabría tomar en consideración, en la medida de lo posible, al decidir si un tribunal truncado debe continuar con el procedimiento son el derecho aplicable pertinente (por ejemplo, el hecho de si la ley permitiría o restringiría tal procedimiento), así como la jurisprudencia pertinente relativa a casos de tribunales truncados.

## **5. Asistencia en la determinación de los honorarios de los árbitros**

### **a. Artículos 40 y 41**

55. De conformidad con los párrafos 1 y 2 a) del artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral fijará sus gastos y honorarios. En virtud del párrafo 1 del artículo 41, los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado al caso por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso. En esta tarea, el tribunal arbitral puede contar con la asistencia de la autoridad nominadora; concretamente, si la autoridad nominadora aplica o ha declarado que aplicará un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado, dadas las circunstancias del caso (artículo 41, párrafo 2).

### **b. Nota para las instituciones que actúen en calidad de autoridad nominadora**

56. Toda institución dispuesta a actuar como autoridad nominadora podrá indicar, en sus normas de procedimiento administrativo, todo detalle pertinente para la asistencia en la determinación de los honorarios. En particular, la institución podrá declarar si ha adoptado un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 41 (véase también el párrafo 19 *supra*) [en el documento A/CN.9/746].

---

<sup>19</sup> A/CN.9/688, párr. 78; A/CN.9/614, párr. 71.

<sup>20</sup> A/CN.9/665, párr. 112.

## 6. Mecanismo de revisión

### a. *Artículo 41*

57. El artículo 41 regula los honorarios y los gastos de los árbitros y prevé un mecanismo de revisión de los honorarios a cargo de un órgano neutral, que es la autoridad nominadora. Aunque una institución tenga sus propias reglas sobre los honorarios, se recomienda que la institución que actúe como autoridad nominadora se atenga a las normas enunciadas en el artículo 41.

58. El mecanismo de revisión consta de dos etapas. En la primera etapa, el párrafo 3 del artículo 41 exige del tribunal arbitral, una vez constituido, que informe sin demora a las partes sobre su propuesta de determinación de los gastos y honorarios. Las partes dispondrán entonces de 15 días para solicitar a la autoridad nominadora que examine esa propuesta. Si la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral no se ajusta a los requisitos del párrafo 1 del artículo 41 en cuanto al carácter razonable de la propuesta, en un plazo de 45 días deberá introducir en la propuesta los ajustes necesarios, que serán vinculantes para el tribunal arbitral. En la segunda etapa, el párrafo 4 del artículo 41 dispone que, una vez recibidos los gastos y honorarios de los árbitros, toda parte tendrá derecho a recurrir contra la determinación ante la autoridad nominadora. Si la autoridad nominadora no se pronuncia al respecto, será el Secretario General de la CPA quien examine la propuesta. Transcurridos 45 días desde la remisión de la propuesta, la autoridad que la examine introducirá en la determinación del tribunal arbitral todo ajuste que sea necesario para que se cumplan los criterios del párrafo 1), si la determinación efectuada por el tribunal no se ajusta a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de la propuesta) conforme al párrafo 3, o si es por algún otro motivo manifiestamente excesiva.

59. Los trabajos preparatorios del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 ponen en evidencia que el proceso para determinar los honorarios de los árbitros se consideraba crucial para garantizar la legitimidad y la integridad del procedimiento arbitral propiamente dicho<sup>21</sup>.

60. Los criterios y el mecanismo enunciados en los párrafos 1 a 4 del artículo 41 obedecían al deseo de dar suficiente orientación a la autoridad nominadora y de evitar que se pierda demasiado tiempo examinando las determinaciones sobre los honorarios<sup>22</sup>. En el apartado c) del párrafo 4 del artículo 41 se hace referencia al importe razonable de los honorarios de los árbitros, lo cual es un elemento que la autoridad nominadora debe tener en cuenta en su examen. A fin de paliar las objeciones de que el proceso de examen se regulaba de forma demasiado detallada, se había enmendado la disposición para que dijera “son manifiestamente incompatibles con”<sup>23</sup>.

## 7. Sugerencias acerca de los depósitos

61. En virtud del párrafo 3 del artículo 43 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el tribunal arbitral sólo fijará el monto de todo depósito inicial o suplementario tras consultar a la autoridad nominadora, que podrá comunicar al

---

<sup>21</sup> A/CN.9/646, párr. 20.

<sup>22</sup> A/CN.9/688, párr. 23.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párr. 30.

tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas sobre la cuantía de esos depósitos y de los depósitos suplementarios cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función. La institución tal vez desee indicar en sus normas de procedimiento administrativo que estaría dispuesta a actuar así. Los depósitos suplementarios se requerirán cuando, durante el procedimiento, resulte evidente que los costos serán superiores a los previstos, por ejemplo, si el tribunal arbitral decide nombrar un perito, conforme al reglamento de arbitraje. Aunque no se mencione explícitamente en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en la práctica las autoridades nominadoras también han hecho observaciones y sugerencias sobre los pagos provisionales.

62. Cabe señalar que, en virtud del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, este tipo de asesoramiento es la única tarea relacionada con los depósitos que puede requerirse a una autoridad nominadora. Así pues, si una institución se ofrece para desempeñar cualquier otra función (como la de mantener los depósitos o de rendir cuentas de los mismos), debería indicarse que esas tareas constituirían servicios administrativos suplementarios que no entrarían en las funciones previstas de toda autoridad nominadora (véase el párrafo 30 *supra*).

(Además de la información y de las sugerencias que figuran en el presente documento, podrá solicitarse asistencia a la Secretaría de la CNUDMI (División de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, Centro Internacional de Viena, Apartado Postal 500, A-1400, Austria; correo electrónico: [uncitral@uncitral.org](mailto:uncitral@uncitral.org)). Por ejemplo, si se solicitaba, la Secretaría podría prestar asistencia en la redacción de normas institucionales o disposiciones administrativas o formular sugerencias al respecto.)